

Fecho en la capital de Chuquisaca el día quince del mes de Noviembre año de mil ochocientos veintiseis.

IGNACIO ORTIZ DE ZEVALLOS FACUNDO INFANTE.

MANUEL MARIA URCELLU.

TRATADO DE LIMITES.

Deseando las Repúblicas del Perú y Bolivia, marcar límites naturales, y claros que las dividan ; procurando satisfacer el interes de los habitantes de sus fronteras, y consolidar las nuevas relaciones que han contraído, con el pacto de Federacion que han estipulado en esta fecha : han nombrado para arreglarlos, el Gobierno de la República Peruana, á su Ministro Plenipotenciario Dr. D. Ignacio Ortiz de Zevallos Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, y el Gobierno de la de Bolivia al Ministro de Relaciones Exteriores, coronel Facundo Infante, y al Vocal de la Corte Suprema de Justicia Dr. D. Manuel María Urcullu: los cuales habiendo cangeado sus poderes, y visto que son suficientes, y conferidos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes :

ARTICULO I.

La línea divisoria de las dos Repúblicas Peruana y Boliviana, tomándola desde la costa del mar Pacífico, será el morro de *los Diablos ó cabo de Sama ó Laquiaca* situado á los diez y ocho grados de latitud, entre los puertos de *Ilo y Arica* hasta el pueblo de *Sama* ; desde donde continuará por la quebrada honda en el valle de *Sama*, hasta la cordillera de *Tacora* : quedando á Bolivia el puerto de *Arica*, y los demas comprendidos desde el grado diez y ocho hasta el veintiuno y todo el territorio perteneciente á la provincia de Tacna y demas pueblos situados al Sur de esta línea.

ARTICULO II.

Desde el punto citado de la cordillera hasta el *Rio Desaguadero*, la línea divisoria de las dos Repúblicas, será los antiguos límites de las provincias de *Parajes* de Bolivia y de *Chucuito* del Perú.

ARTICULO III.

Desde el punto expresado del *Desaguadero*, seguirá como línea divisoria, el rio de este nombre hasta su origen en la *la-*

guna de Chucuito, en donde continuará la línea por la costa del Oeste de la parte de dicha laguna, que llaman de *Vinamarca* hasta el estrecho de *Tiquina*, que es el lugar que divide esta laguna, de la de *Titicaca*. Del estrecho de *Tiquina* continuará el límite por la costa del Este en la laguna de *Titicaca*, hasta las cabeceras de la provincia de *Omasuyos*: de tal suerte que quede al Perú el pueblo de *Copacabana* y su territorio, la laguna de *Titicaca*, y todas sus islas: y á Bolivia la de *Vinamarca* con todas las de su comprension: debiendo ser la navegacion y pesca de las Lagunas comun á ambas Repúblicas.

ARTICULO IV.

Desde las cabeceras de la provincia de *Omasuyos* serán límites de las dos Repúblicas, los que dividen dicha provincia, y la de *Larecaja*, pertenecientes á Bolivia: de los de *Huancañé*, *Azángaro* y *Carabaya* del Perú hasta las misiones del *Grau Patti*, y rio de este nombre; quedando por consiguiente al Perú la provincia de *Apolobamba* ó *Caupolicán*, y su respectivo territorio.

ARTICULO V.

Las propiedades públicas que por estas líneas se comprendan dentro de los territorios que ellas demarcan, pertenecen respectivamente á los Estados en que se hallen, segun este Tratado: á cuyo efecto se ceden todas sus acciones y derechos.

ARTICULO VI.

Las propiedades de los particulares, tendrán todas las garantías que den la Constitucion y leyes respectivas de cada Estado.

ARTICULO VII.

Los funcionarios públicos, civiles, militares y eclesiásticos, empleados en las provincias y pueblos recíprocamente cedidas, serán mantenidos en sus destinos, si quieren continuar en ellos, y lograrán de las consideraciones y ascensos que merezcan por su conducta y buenos servicios.

ARTICULO VIII.

Todos los habitantes de dichos territorios lograrán en los Estados á que nuevamente han de pertenecer, de los mismos derechos y prerogativas que los antiguos naturales de ellos.

ARTICULO IX.

Ni el Perú ni Bolivia tienen derecho de exigir jamás indemnizaciones algunas que las estipuladas en este convenio: ya sea por los territorios que recíprocamente se ceden, ó ya por gastos de la guerra de la Independencia, ni por las deudas antiguas del Gobierno español.

ARTICULO X.

La República Boliviana además, en indemnización del aprecio que merecen los puertos, y territorios que la del Perú le cede en la costa, desde el grado diez y ocho hasta el veintiuno de latitud en el Pacífico, se obliga á satisfacer la cantidad de cinco millones de pesos fuertes á los acreedores extranjeros del Perú, en los plazos y con los gravámenes que esta República haya pactado.

ARTICULO XI.

Siempre que la República de Bolivia no cumpla con los pagos, en la forma que se expresa en el artículo anterior, queda obligada á satisfacer á la del Perú, los perjuicios que por esta falta sufra: á menos que consiga el allanamiento de los prestamistas, ó acreedores del Perú, para que su obligación en la indicada suma de cinco millones se traspase á Bolivia; de suerte que quedando esta directamente obligada, cese toda responsabilidad del principal deudor, el Estado Peruano.

ARTICULO XII.

Ratificado este convenio, nombrarán las dos Repúblicas comisionados que, conforme á la demarcación que queda hecha, fijen los mojones estables, que perpetúen la división de los terrenos; y desde el acto mismo quedarán en posesión de los que recíprocamente se ceden.

ARTICULO XIII.

El presente Tratado será ratificado, y cangeadas las ratificaciones en el término de noventa días de esta fecha.

ARTICULO XIV.

Se sacarán del presente Tratado cuatro ejemplares de un tenor, dos para cada una de las partes contratantes.

Dado, firmado y sellado en la capital de Chuquisaca á quin-
ce días del mes de Noviembre de mil ochocientos veintiseis
años.

IGNACIO ORTIZ DE ZEVALLOS.

FACUNDO INFANTE.

MANUEL MARIA URCULLU.

R. P.